

INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

DICCIONARIO GENERAL DE DERECHO CANÓNICO

VOLUMEN IV

(FILOSOFÍA DEL DERECHO – LEGISLADOR)

Obra dirigida y coordinada por

Javier OTADUY
Antonio VIANA
Joaquín SEDANO



Universidad
de Navarra

THOMSON REUTERS
ARANZADI

Primera edición, diciembre 2012

Para la planificación del proyecto y creación de la infraestructura informática, Juan González Ayesta. Para la revisión textual y adaptación metodológica, Virginia Los Arcos García y Mónica Roig Tío.
--

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2012 [Thomson Reuters (Legal) Limited / J. Otaduy-A. Viana-J. Sedano]

Editorial Aranzadi, SA

Camino de Galar, 15

31190 Cizur Menor (Navarra)

ISBN: 978-84-9014-266-0 (Volumen IV)

ISBN: 978-84-9014-174-8 (Obra completa)

Depósito Legal: NA 2085/2012

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: Editorial Aranzadi, SA

Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL

Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11

31013 - Pamplona

*HABILIDAD

Vid. INHABILIDAD; LEY INHABILITANTE

HABILITACIÓN

Vid. también: COMPETENCIA; FACULTAD; LEGITIMACIÓN; LICENCIA

SUMARIO: 1. Noción. 2. La habilitación en la normativa canónica.

1. Noción

En un sentido muy amplio, puede decirse que la habilitación consiste en un reconocimiento jurídico que constata la capacidad de las personas para realizar determinadas actividades o la idoneidad de las cosas para ser dedicadas a determinadas funciones.

En una acepción más genérica, el término puede ser referido a las disposiciones normativas que establecen las atribuciones de los diversos oficios de gobierno. En este sentido, se habla de «habilitación general de la Administración» (MIRAS-CANOSA-BAURA 61), en relación con las normas legales que predeterminan y delimitan la esfera de competencia de la potestad ejecutiva. Se habla incluso, aunque siempre en un sentido genérico, de «cláusulas de apoderamiento» contenidas en las disposiciones legislativas que indican competencias generales o específicas de varios oficios, si bien hay que precisar que mientras para los oficios subordinados se trata ciertamente de conferir la potestad, para los oficios capitales se deben entender, más propiamente, como reconocimientos jurídicos de competencias ya poseídas por derecho divino (MIRAS-CANOSA-BAURA 62-63).

Sin embargo, en sentido específico y propio, la habilitación supone un acto administrativo,

o sea, una manifestación de voluntad de la autoridad competente, que se da en cada caso concreto a las personas interesadas, para permitir el ejercicio de una específica actividad o el uso de una cosa para fines particulares. En realidad, en esta definición caben múltiples supuestos de hecho, muy diversos entre sí, que presentan, sin embargo, algunos caracteres comunes que permiten delinear una figura autónoma de acto administrativo.

Una primera característica es la función permisiva, análoga a la autorización. La concesión de la habilitación es, en efecto, una condición necesaria de legitimidad, exigida por el ordenamiento, para realizar determinadas actividades o usar una cosa para determinados fines. Su concesión, por tanto, asegura la existencia de los requisitos previstos por la ley para el ejercicio de derechos preexistentes. Al igual que la autorización, la habilitación debe preceder a la realización de las actuaciones y determina su legitimidad. Pero, a diferencia de la autorización, la valoración realizada por la Administración para concederla, no está motivada por consideraciones de oportunidad, que dejen espacio a decisiones discrecionales, sino que consiste en una verificación de idoneidad de orden exclusivamente técnico.

Este carácter más condicionado del examen que se debe realizar asimila la habilitación a los actos de verificación, caracterizados por la función de satisfacer exigencias de certeza y de seguridad en el ordenamiento jurídico. La finalidad del acto de la administración es, en este caso, comprobar la existencia de los requisitos de idoneidad que aseguren la correspondencia con las reglas sobre la correcta actuación de las personas o sobre el correcto uso de las cosas, de forma que se garantice el orden en la convivencia social, el cuidado y la especialización de determinadas prestaciones

y se tutelén, al mismo tiempo, los intereses de los posibles destinatarios y beneficiarios.

En cuanto acto de verificación, la habilitación no sirve para conferir capacidad o competencia a la persona que de por sí no la posee. Este acto se distingue, por tanto, de los mandatos de poder (provisión del oficio, delegación, facultad) que no se limitan a controlar la idoneidad de la persona y a consentirle la realización de actuaciones que puede llevar a cabo en virtud de títulos o cualidades que ya posee, sino que le confieren *ex novo* las atribuciones específicas relativas a un encargo particular. A falta de mandato, los actos de ejercicio de poder no solo son ilegítimos, y como consecuencia anulables por violación de ley, sino también nulos, por ausencia absoluta de competencia.

La habilitación, como acto administrativo, se diferencia también, por último, del concepto de habilidad, que se refiere al *status* de las personas y determina su capacidad para ser titulares de derechos y deberes (capacidad jurídica) o para disponer de las propias situaciones jurídicas subjetivas (capacidad de actuar). Para sanar un defecto de capacidad o *inhabilitas* –siempre que no dependa de impedimentos de derecho natural, sino simplemente de limitaciones procedentes del derecho humano y como tal modificables– no sería suficiente un mero acto de habilitación, sino que resultaría necesaria una verdadera y propia concesión de *ius singulare* (dispensa, indulto, remisión de la pena), que removiese el límite y reintegrase la plena capacidad.

2. La habilitación en la normativa canónica

El término habilitación no se encuentra expresamente en la normativa canónica. No obstante, no se excluye la existencia y el uso de este género de disposición en el derecho de la Iglesia, hasta el punto de que en los mismos Códigos se pueden encontrar ejemplos de actos administrativos que corresponden a la noción de habilitación antes referida. Estos actos, sin embargo, no configuran una categoría autónoma, caracterizada por una definición propia, sino que se encuentran comprendidos dentro de expresiones más genéricas y omnicomprensivas. Resulta, por tanto, necesario interpretar en los concretos supuestos de hecho cuáles son los casos efectivos de habilitación, distinguiendo la estructura sustancial y los efectos de este tipo de actos de otros dife-

rentes, aunque se definan con términos similares o incluso idénticos.

En primer lugar, no parece referirse a supuestos de habilitación la locución «*habiles sunt*» a la que se recurre en algunos cánones (cf por ejemplo cc. 129 § 1; 228 § 1; 229 § 3; 241 § 1). Del texto y el contexto de las normas, se desprende que la expresión parece tener fundamentalmente el significado de una condición o *status* de capacidad potencial de la persona, que precede al desarrollo de una actividad o de un oficio. Para hacer efectivo el ejercicio de estas prestaciones no basta un acto de habilitación sino que se requiere una verdadera y propia concesión del cargo, precedida de la verificación concreta de la idoneidad. La interpretación en este sentido de la palabra *habiles* encuentra confirmación en el uso del mismo término en otros cánones que se refieren concretamente a la capacidad jurídica y de actuar de la persona (cc. 124 § 1; 1057 § 1).

En cambio, los supuestos de habilitación se encuentran a menudo contemplados con el término de *licentia*, usado por lo general para las autorizaciones. Por lo demás, como se ha señalado, la habilitación puede incluirse en el género de las autorizaciones, caracterizándose, en concreto, por la naturaleza técnica, y no discrecional, de la valoración de idoneidad. Ejemplos de este tipo de medida pueden ser: las *licentiae* del ordinario del lugar para el destino de un lugar conveniente como oratorio de una comunidad (cc. 1223 y 1224 CIC), para la dedicación al culto de una capilla privada (c. 1226 CIC), para la conservación de la eucaristía en oratorios y capillas privadas (c. 934 § 1, 2º CIC), para realizar exorcismos (c. 1172 CIC) o la *licentia* del ordinario para restaurar las imágenes preciosas (c. 1189 CIC). En cambio, cuando la concesión de la *licentia* requiera una valoración discrecional en orden a la prudencia y a la oportunidad de la concesión, no se trata de una habilitación sino de una verdadera autorización, como son, por ejemplo, las *licentiae* del ordinario a los clérigos para asumir encargos o desarrollar servicios o actividades que de otro modo estarían prohibidas (cf cc. 285 § 4; 286; 289 § 1 CIC).

Bibliografía

F. D'OSTILIO, *Il diritto amministrativo della Chiesa*, Città del Vaticano 1995, 325 y 329; J. MI-

RAS-J. CANOSA-E. BAURA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, Pamplona 2001, 60-63.

Iliaria ZUANAZZI

HÁBITO RELIGIOSO

Vid. también: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE IVC; INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA; PROFESIÓN RELIGIOSA; RELIGIOSO; SÍMBOLOS RELIGIOSOS; TRAJE ECLESIASTICO

SUMARIO: 1. El hábito religioso, un vestido. 2. La simbología del vestido en el hábito religioso. 3. El hábito, símbolo en el «rito de paso» al estado religioso. 4. El hábito religioso, signo de penitencia en la sociedad eclesial. 5. La protección jurídica del hábito religioso en el sistema del 1983.

1. El hábito religioso, un vestido

Por vestido se juzga cuanto nos cubre, abriga y adorna; material remedio a la desnudez humana que la cultura eleva a sonoro medio de comunicación no verbal (SIXTO V, *Cum in unaquaque*, 23.XII.1586). El vestido pertenece a la cultura, que es el hombre; un remedio a naturales necesidades que expresa también los ideales de la sociedad y la identidad personal, social y jurídica de sus miembros. Enfundados en nuestro vestido nos mostramos en la actual sociedad del aparecer. Pluralidad de significados que aforismos esculpen: «el vestido hace a la gente»; «el vestido es nuestra segunda y voluntaria piel»; «el vestido es la máscara del hombre desnudo»; «no hay lenguaje sin el cuerpo, más el vestido».

La moda, la variación en el vestido, no es una frívola y económica actividad; plantea un problema *delicato e complesso* (...) pues *la società* (...) *parla con il vestito che indossa* (Pío XII, *Di gran cuore*, 8.IX.1957). Las leyes suntuarias han regulado la forma, materia y ornato del vestido en la sociedad civil (*Novísima Recopilación*, 6.13, De los trajes y vestidos) y en la eclesial (*De vita et honestate*, X 3.1). Al vestido se añade un valor utópico, signo del pulso de la sociedad, de la afirmación, negación y variación de sus valores. El «siempre de negro hasta los pies vestido» proclama la severidad de los austrias españoles; la peluca, la Ilustración; Fernando VII, el paletó. El negro y los metálicos trebejos, el rock duro. El albo vestido simboliza el cristiano en gracia, despojado del mundo y revestido de Cristo; vencida la muerte, el vencedor «ha blanqueado sus vestidos en la sangre del Cordero».

El hábito es el vestido propio del religioso,

el medio de comunicación no verbal de su condición espiritual, social y jurídica. En oriente el *de vestibus monachorum* se empareja con el *de generibus monachorum*; la alegoría, la discreción y la vida común cortan el hábito del monje (CASIANO, *Institutiones*, I.). En occidente, el estado religioso florecido en sus géneros, familias e institutos también lo es en sus hábitos. La común cláusula *Inhibemus* o las particulares en los *maremagnum* protegen el hábito propio de monjes, canónigos regulares, mendicantes. Las beatas, las terceras visten el hábito entero o partido de la segunda orden. Los clérigos regulares, la veste clerical. Las congregaciones masculinas de votos simples el clerical o el propio suyo; las femeninas, si de «monjas», tienen su propio hábito; las de «hermanas» el vestido sencillo y suficiente para comunicar su separación del mundo. Los institutos seculares, «quinta columna» dentro del estado laico militante, oscurecen, por necesidad, su signo de comunicación no verbal del seguimiento *pressius* de Cristo.

2. La simbología del vestido en el hábito religioso

El símbolo del vestido hace pública la condición privada; social cuanto es personal; declara una identidad. Llevar el vestido, propio de un estado jurídico, manifiesta la voluntad de permanecer en él y de vivir ajustado a sus exigencias. Lenguaje no verbal que también se tartajea: intercambiar el vestido confunde la identidad; su rechazo la niega; su anacronía la oscurece. Todo conviene al hábito religioso, un vestido. Simbología protegida por el derecho.

El hábito comunica que quien lo viste ha muerto al mundo y vive sólo para Dios. El hábito separa del mundo al asceta, penitente, monje, ermitaño...; a la beata también. Hábito, florido o parco de símbolos, pero distinto del seglar, que vive otro estado de vida cristiana. Vestir el hábito declara pertenecer a un público estado en la Iglesia, separado del mundo, signo del seguimiento *pressius* de Cristo... y preanuncio de la condición futura (CIC, cc. 573, 607).

Morir al mundo y crucificar sus pasiones obliga a vivir en un estado de penitencia. El hábito pobre contradice el regalo de este mundo; el hábito vil, el ornato. Quien lo viste declara seguir desnudo de todo halago mundano a Cristo, desnudo y pobre (c. 662). El «rigor» del hábito marcaba la diferencia entre las religiones. Un excelente medio de forma-